



RESOLUCION No. CSJMER19-185
6 de agosto de 2019

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00144 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ordinario No. 50001 31 03 003 2012 00421 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, formulada por Gabrielina Rodríguez Pinzón, en calidad de demandante en el citado asunto, ante el presunto retraso de presentado en el mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Gabrielina Rodríguez Pinzón y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-144, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ordinario No. 50001 31 03 003 2012 00421 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que el mencionado Juzgado, ha venido dilatando injustificadamente el proceso en cuestión, al punto que el asunto lleva en trámite más de siete años, sin que a la fecha se hayan emitido decisiones de fondo.

En igual sentido, manifiesta que el mencionado estrado judicial, injustificadamente ha venido permitiendo el aplazamiento de las audiencias, situación que puede redundar en posibles prescripciones, teniendo en cuenta que el litigio versa sobre el incumplimiento en la compra de un vehículo de servicio público, con placas y número interno de matrícula, ante la secretaría de movilidad y la tarjeta de operaciones resultaron falsificadas sin que exista justificación alguna de tal situación.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 25 de julio de 2019, el día 19 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1277, mediante el cual se requirió a la Juez Tercero

Civil del Circuito de Villavicencio, Yennis del Carmen Lambraño Finamore, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la peticionaria y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales ejecutadas..

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Yennis del Carmen Lambraño Finamore, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la quejosa, se fundamenta en la prolongación en el tiempo en el trámite del proceso y que se ha permitido el aplazamiento de audiencias, por lo que a la fecha no se han emitido decisiones de fondo.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada.

3.2 Informe de la funcionaria convocada:

Mediante Oficio No. 1216 de 23 de julio de 2019, la Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Yennis del Carmen Lambrano Finamore, rindió su informe sobre los hechos expuestos por la quejosa, señalando que revisado el expediente, se evidenció que el día 12 de julio de 2013, fue admitida la demanda de responsabilidad civil contractual incoada por Gabrielina Rodríguez Pinzón contra Metrokia S.A, el 21 de octubre del mismo año, se notificó a la demandada, quien contestó dentro del término legal y propuso excepciones y llamamiento en garantía.

Agrega que en auto de 28 de enero de 2015, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, para el día 28 de mayo del mismo año, la cual se realizó en la fecha establecida, con proveído de 14 de marzo de 2016, se abrió a pruebas, se realizó el tránsito de legislación, se fijó fecha para practicar las pruebas decretadas y llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento para el 5 de julio de 2016.

Llegada la fecha de la vista pública, solamente compareció la demandante y la audiencia no pudo llevarse a cabo por cuanto el perito designado no se había posesionado. El auxiliar de justicia se notificó de su cargo, el 22 de julio de 2016 y rindió dictamen el día 3 de agosto del mencionado año.

Así mismo, indica que el 25 de noviembre de 2016, se reprogramó audiencia para el 13 de febrero de 2017, diligencia en la cual el titular de la época, en el desarrollo de la audiencia, realizó control de legalidad y procedió a dar curso a una tacha de falsedad propuesta en tiempo por la parte demandada, decretando la prueba pericial para resolver la misma, negó la tacha de falsedad presentada por la parte actora por extemporánea y decretó de oficio prueba grafológica a costa de la demandante.

Seguidamente el 15 de febrero de 2017, el Despacho señaló el 24 de marzo de 2017, como fecha para continuar con la audiencia, dispuso designar al Instituto de Medicina Legal como encargada de realizar la prueba pericial y grafológica y señaló fecha para la toma de muestras, las cuales se efectuaron el 23 de febrero de 2017 y señaló nueva fecha para el 3 de mayo de 2017.

En el Acuerdo CSJMEA17-859 de este Consejo Seccional, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado del 2 al 5 de mayo de 2017, por lo que la audiencia programada para el día 3 de mayo, se fijó para el 13 de octubre de 2017, a través de auto de 12 de mayo de 2017.

El 29 de junio de 2017, el Instituto de Medicina Legal, previo a emitir respuesta de la solicitud, realizó requerimientos para las partes, las cuales fueron puestas en conocimiento de los sujetos procesales, derecho del que solo hizo uso el apoderado de la parte pasiva el 11 de septiembre de 2017.

En vista que no haberse practicado la prueba decretada, se reprogramó la audiencia para el 9 de marzo de 2018, diligencia que no pudo llevarse a cabo, como quiera que la titular del Despacho, a la fecha contaba con autorización de este Consejo Seccional para ausentarse por compromisos académicos y procedió a fijar fecha para el día 20 de abril de 2018, adicional a ello, ordenó el envío de documentos requeridos por el Instituto de Medicina Legal, con el fin que se llevara a cabo la prueba pericial decretada, de la que se hizo remisión mediante Oficio No. 244 de 15 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta que para el 19 de abril de 2018, no se había obtenido respuesta por parte del Instituto de Medicina Legal, se señaló fecha para continuación de audiencia para el 31 de octubre de 2018, mientras que el 18 de mayo del mismo año, el Instituto encargado de la experticia allegó otros requerimientos para poder llevar a cabo su labor, que fue allegado por el apoderado de la demandada el 30 de octubre de 2018, fecha en la que el Despacho ordenó la práctica de un dictamen pericial y se indicó que una vez se haya

practicado el mismo, se fijaría nueva fecha para audiencia, por lo que el 4 de diciembre de 2018, se remitieron nuevamente todos los documentos requeridos por el Instituto de Medicina Legal y hasta el 8 de febrero del presente año, la apoderada de la demandante allegó el diligenciamiento de los respectivos oficios, aproximadamente dos meses después de haberse realizado.

El 14 de febrero de 2019, el Instituto de Medicina Legal devuelve los documentos enviados, solicitando aclaración de la orden y nuevos requerimientos para realizar su labor, por lo que el Despacho dispuso aclarar la orden el 26 de marzo de 2019 y requirió al extremo pasivo para que cumpla lo ordenado, por lo que una vez allegada la documentación, el 31 de mayo de 2019, a través de la secretaría del Juzgado, fueron remitidos los documentos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de la experticia solicitada.

El 28 de junio del año en curso, la apoderada la parte actora, solicitó oficiar al Ministerio de Transporte, como quiera que la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, no tiene competencia para absolver el cuestionario ordenado el 30 de octubre de 2018. Por lo que el Despacho el 4 de julio de 2019, accedió a dicha solicitud.

Y el día que se rinde el informe, esto es el 23 de julio de 2019, el Despacho dispuso requerir por última vez al Instituto de Medicina Legal, para que allegue el dictamen pericial y prueba grafológica ordenada en audiencia de 13 de febrero de 2017, para lo cual se concedió el término de veinte días y le advirtió a las partes que si a la fecha de la diligencia señalada para el 27 de septiembre de 2019, no se han aportado las pruebas solicitadas, se prescindirá de ellas y se resolverá la Litis con las pruebas que obren en el expediente.

Así las cosas, la funcionaria afirma que el Despacho ha atendido a cada uno de los requerimientos de los sujetos procesales y ha estado presto a atender diligentemente lo requerido por la entidad encargada de la experticia, con el fin de dar trámite a la tacha de falsedad decretada por la parte demandada y la prueba grafológica decretada de oficio y que se encuentra a cargo del demandante, de tal forma que no ha obrado de manera tardía y tampoco en contra de las disposiciones que rigen la materia, por lo que no existe actuación que sea adversa a la normatividad aplicable.

Y concluye su escrito indicando que hasta el momento no ha habido vulneración alguna, dado que siempre se han resuelto las inconformidades expresadas por las partes que componen los extremos procesales, aun cuando son improcedentes, por lo que al contrario, se les han garantizado plenamente la oportunidad que las partes se manifiesten y sean escuchadas sin que ello implique el éxito de sus solicitudes, por lo que se han puesto todos los medios necesarios para resolver las peticiones en forma pronta, a pesar de la congestión judicial que aqueja a este Distrito Judicial.

3.3 Informe de Verificación:

Allegado el expediente en calidad de préstamo, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, realizó la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso, visibles en el informe de verificación de 29 de julio de 2019, que obra dentro del presente trámite administrativo, en el que se pudo establecer que la demanda fue repartida el 10 de diciembre de 2012 y en curso del proceso, el 28 de mayo de 2015, se llevó a cabo la audiencia de la que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, se observa el dictamen presentado por el perito designado en el proceso vigilado y la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, que fue suspendida ante la tacha de falsedad formulada por la demandante, la cual fue reprogramada para el 24 de marzo de 2017, por auto de fecha 15 de febrero de 2017, al haber sido inicialmente fijada para un día no hábil y se programa en cinco oportunidades, sin que a la fecha se haya llevado a cabo la misma, dado que aún no se han recaudado las pruebas solicitadas en la vista pública celebrada el 13 de febrero de 2017.

Y con ocasión de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, el Despacho vinculado, el 23 de julio de 2019, emitió auto en el que requiere por última vez al Instituto de Medicina Legal, entidad encargada de entregar las pruebas solicitadas y fija fecha para la aludida audiencia para el 27 de septiembre del año en curso, indicando que en caso de no allegarse el material probatorio, se realizará la diligencia con las pruebas que obren en ese momento en el plenario.

Bajo el contexto planteado, tenemos que si bien es cierto el asunto que nos ocupa, data del año 2012, se evidencia que el mismo ha tenido un movimiento procesal permanente y el tiempo que ha transcurrido en el trámite se encuentra acorde con las etapas y las actuaciones desplegadas especialmente por los litigantes, que en el caso concreto, han conllevado al aplazamiento de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Teniendo en cuenta que se ha solicitado un dictamen pericial y prueba grafológica al Instituto de Medicina Legal, entidad que en varias ocasiones ha efectuado requerimientos que han sido trasladados a los sujetos procesales y que han sido necesarios para la elaboración de las experticias solicitadas en el asunto en estudio.

Así las cosas, se puede colegir que en las actuaciones desplegadas por el Despacho, se ha propugnado por garantizar el debido proceso y los derechos de los intervinientes, por lo que el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento no ha sido capricho de la servidora encartada, como lo pretende hacer ver la quejosa, sino que se ha derivado del tiempo que se ha requerido para la práctica de las pruebas solicitadas al Instituto de Medicina Legal, para resolver la tacha de falsedad presentada por parte de su apoderado.

Sin embargo, ante la prolongación en el trámite procesal, ha dispuesto conceder un plazo perentorio a la Institución de Ciencias Forenses, para allegar la experticia requerida y fija fecha para audiencia, advirtiendo que la misma se realizará con el material probatorio que obre en ese momento en el expediente, lo que permite vislumbrar que la audiencia se llevará a cabo y así levantar el estancamiento al que ha estado sometido el proceso vinculado.

Por lo tanto, se determina que no ha existido negligencia, desidia ni arbitrariedad por parte de la funcionaria convocada en las actuaciones surtidas en el proceso objeto de Vigilancia, puesto que el tiempo que ha transcurrido en el mismo, hace parte del desarrollo propio del trámite y del manejo directo de la operadora judicial, en su rol de Directora del Proceso, quien en su criterio analiza y valora el libelo.

De tal suerte que en el asunto en estudio, se colige que la Juez encartada, ha procedido a aplazar las fechas de audiencia al considerar que las pruebas solicitadas al Instituto de Medicina Legal son pertinentes para resolver lo solicitado por la demandante y por dicha razón se ha estado a la espera del arribo de las mismas y en consecuencia no se trata de un acto de negligencia por parte de la Juez natural.

Así las cosas, se concluye que el tiempo que ha transcurrido en el decurso del asunto vigilado, es acorde a las etapas, términos procesales y el ejercicio de los derechos desplegado por los litigantes, lo que ha conllevado a su prolongación en espera de las pruebas solicitadas en cabeza de un tercero y por lo tanto, no puede ser atribuida a la Juez vinculada.

Por lo anterior, este Consejo Seccional dispone declarar que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte de la funcionaria Yennis del Carmen Lambraño Finamore, Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones surtidas en el Proceso Ordinario No. 50001 31 03 003 2012 00421 00, que cursa en el mencionado Despacho, por lo que no habrá corrección por realizar, ni anotación que efectuar a la servidora cuestionada, por lo que en esta instancia se darán por terminadas las presentes diligencias y se ordenará el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte de la funcionaria Yennis del Carmen Lambraño Finamore, Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones surtidas en el Proceso Ordinario No. 50001 31 03 003 2012 00421 00, que cursa en el mencionado Despacho, por lo que no habrá corrección por realizar, ni anotación que efectuar a la servidora cuestionada, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vigilada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

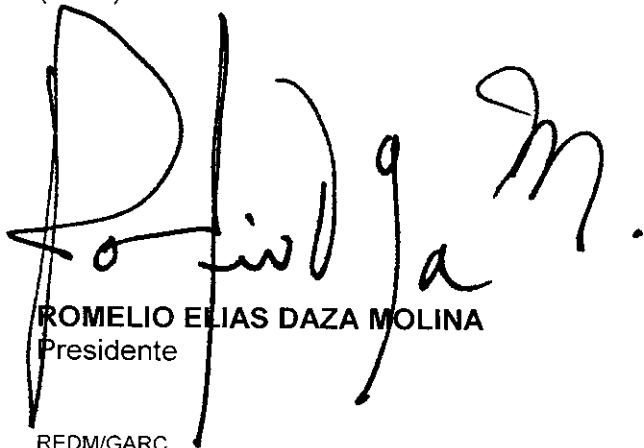
ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).



ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ19-144 de 15/jul/2019.